



**EJECUTIVO SINGULAR**  
**94001-40-89-001-2019-00002-00**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**Demandado: JESUS ANTONIO ROJAS DURAN**

**INFORME DE SECRETARÍA.- viernes Trece (13) de Marzo de 2020.-** Al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias para lo que estime pertinente.

Se deja constancia que, El Consejo Superior De La Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 - PCSJA20-11549 - PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales hasta el día 01 de julio de 2020, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la covid-19, catalogada así por la organización mundial de la salud (OMS).

**MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA**

*Secretaria.*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Inirida, Miércoles Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Satisfactoria la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del Artículo 440 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente interlocutorio, señalando si se dan los presupuestos para seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo singular, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de Enero de 2019.

**ANTECEDENTES PROCESALES.**

La parte demandante actuando a través de apoderado judicial, Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO, presentó demanda en contra del extremo pasivo, teniendo como base de ejecución un título ejecutivo (Pagare N° 077036100001399 – Obligación N° 725077030028163) para que previo los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor, por la siguiente suma de dinero: i) SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUIENTOS PESOS (\$6.757.500) como capital adeudado en título valor – pagare N° 077036100001399 – Obligación N° 725077030028163; ii) CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$482.655) por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 20 de



Septiembre de 2017 al 20 de Diciembre de 2017. (iii) Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de Diciembre de 2017 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación iv) Por las costas y gastos del proceso.

El escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado el día 11 de Enero de 2019 y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los Artículos 82, 422 y 431, del C. G del Proceso, y el artículo 621 y 709 del C. del Comercio, mediante auto del 29 de Enero de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

La parte demanda, el señor JESUS ANTONIO ROJAS DURAN identificado con cedula N° 19.001.979 se notificó personalmente el pasado Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), sin que a la fecha y dentro del término procesal presentara contestación y/o excepciones del proceso que dieran lugar a ser resueltas.

### **REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN**

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, el revisar el acierto en los términos interlocutorios del mandamiento de pago expedido en el correspondiente proceso, conclúyase para el caso sub-lite idoneidad de los mismos; pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, en ella se trajo documentos que reúnen los requisitos que los constituyen como verdaderos títulos valores, amparado por la presunción de autenticidad. Derivándose la plena satisfacción de la imposición establecida en el Artículo 422 del C. G. del Proceso; y, finalmente porque de esos instrumentos deviene la legitimidad activa y pasiva para las partes en mención.

### **CONSIDERACIONES**

Que el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil; esto es, el ejecutivo singular, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se profiera será meritoria. En lo referente a la legitimación en



la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora como en la ejecutada, de la misma forma se observa que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en ellos incorporados y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

El auto mandamiento de pago fue notificado en legal forma a la parte demandada, sin que hiciera uso de la oportunidad establecida en el Artículo 442 del C. G. del Proceso; es decir, no se tachó de falso el título o su contenido ni se ejercieron medios exceptivos de defensa.

El objeto del proceso ejecutivo, en este caso es el pago de una suma de dinero contenida en un título valor (Letra de Cambio), que como se dijo anteriormente reúnen los requisitos exigidos por la ley y del cual no se discutió su autenticidad ni sus requisitos formales. En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del Artículo 440 del C. G. del Proceso ha de proferirse el respectivo auto en los términos que allí se trata.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inirida Departamento de Guainía;

### RESUELVE

**Primero.-** ORDENAR seguir adelante con la ejecución del proceso promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit.: 800.037.800-8 en contra del señor JESUS ANTONIO ROJAS DURAN identificado con cedula de ciudadanía N°19.001.979 conforme al mandamiento de pago mencionado en la providencia.

**Segundo.-** PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el Artículos 446 del Código General del Proceso.

**Tercero.-** CONDÉNESE al ejecutado al pago de las costas causadas dentro del proceso. Conforme lo dispone el Artículo 365 del C. G. del Proceso en la liquidación de costas inclúyase la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$434.500,00)**. Por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquidase de acuerdo al Artículo 366 y 446 ibídem.



**Cuarto.-** Por secretaria oficiase a la entidad pertinente, atendiendo la disminución del embargo como quedo establecido.

Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE,**

*Luz Esperanza Zambrano*  
**LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GÚZMAN**  
*Jueza Primera Promiscuo Municipal.*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Inirida, 02 de Julio de 2020**  
**El anterior auto se notificó por Estado N°20**

*Maria Alejandra Robledo Mayorga*  
**MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA**  
**Secretaria.**